

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1.- Sergio Millamán Manríquez, por la parte demandada, Comunidad Indígena Francisco Tripayan Añanco, dedujo recurso de casación en la forma invocando al efecto la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, todas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aduciendo la falta de la fundamentación de la sentencia en lo que concierne al análisis de toda la prueba aportada al proceso, señalando que la alegación de falta de legitimación pasiva fue abordada de manera sesgada y con una fundamentación incompleta, omitiendo referirse a los antecedentes penales aportados al juicio conforme señala a saber informe policial, querrella y prueba testimonial los cuales darían cuenta que las personas naturales que han realizados los actos de ocupación no tienen la representación de la Comunidad demandada. Sostiene además, que la sentencia se basa en un medio de prueba no aportado a la causa, a saber los Estatutos de la Comunidad demandada.

2.- De la lectura y análisis del fallo en cuestión aparece que el tribunal se hace cargo de establecer la concurrencia de los requisitos que exige el artículo 889 del Código Civil, en lo que atañe a la acción de autos. Esto es, el dominio de lo reivindicado, la privación de su posesión y la detentación de esta en manos de la demandada.

3.- En lo que dice relación con el último punto indicado precedentemente, el recurrente ha pretendido eludir la acción restitutoria aduciendo que la demandada, comunidad Indígena Francisco Tripayan Añanco, no posee los inmuebles reclamados, sino que estos se encuentran ocupados por terceros, personas naturales que no detentan la representación de la indicada comunidad, más sin embargo, se encuentra acreditada su existencia, su composición y los actos materiales de posesión por miembros de la misma entidad, la cual no puede actuar sino a través de las personas naturales que la componen más allá de las responsabilidades civiles o representación jurídica de la misma, todo ello sin perjuicio que se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBRXUJUMLU

desconocido la titularidad del actor a la vez que se ha alzado su pretensión de derechos ancestrales sobre los predios en cuestión.

4.- Lo anterior resulta especialmente acreditado con la prueba testimonial rendida en autos y en particular con el informe de la Conadi que da cuenta de todos los antecedentes referidos a la ocupación, de las personas que han ejecutado tales actos, así como de la inexistencia de los títulos que se invoca la demandada sobre sus derechos ancestrales, por lo que, tratándose la posesión de un hecho material y la demandada una persona jurídica conformada por socios que han desplegado los actos materiales que dan pábulo a la acción instaurada en autos, solo cabe desestimar las alegación de la demandada.

5.- Así las cosas no aparece que la sentencia en estudio carezca de fundamento o de falta de análisis de la prueba, pues precisamente en base aquella pertinente a los hechos controvertidos se ha decidido el presente asunto, en tanto la demandada se ha limitado a negar que pretenda y detente la posesión de los inmuebles reivindicados.

6.- No esta demás indicar que en lo pertinente a los Estatutos de la comunidad demandada, ellos fueron acompañados a los autos conforme aparece del examen del expediente virtual a página 39, por lo que el cuestionamiento que se plantea en este aspecto carece de fundamento.

II.- En lo cuanto al recurso de apelación.

7.- La parte demandante, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual rechazó la demanda en lo pertinente a la reclamación de perjuicios y frutos, por no haberse acreditado su existencia.

8.- En este aspecto y del mérito de los antecedentes probatorios allegados a la causa, no aparecen acreditados los daños impetrados como tampoco la existencia de frutos civiles o naturales, por lo que y sin perjuicio de haberse reservado la determinación de su naturaleza y cuantía para la etapa de ejecución, ello no resulta pertinente en la medida que no se estableció durante el curso del juicio la existencia de estos.

No altera la conclusión anterior las referencias genéricas contenidas en el informe de Conadi, que relata la realización de actividades agrícolas, sin mayores precisiones.



En consecuencia, en mérito de lo señalado y acorde lo previsto en los artículos 186, 223, 227, 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil,

Se resuelve:

1.- Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada.

2.- Se **confirma** en lo apelado la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acordada la confirmación del fallo en aquella parte que rechaza la restitución de frutos o su valor reclamada en el libelo pretensor, con el voto en contra del Ministro Sr. Rodrigo Schnettler, quien fue del parecer de acoger la acción en ese extremo al estimar que, tratándose de un poseedor vencido de mala fe desde la contestación de la demanda, la ley ha señalado que se deben, cuando menos, los frutos naturales y civiles que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, según prevé el artículo 907 del Código Civil.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz y del voto en contra, su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Civil-1687-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBRXUJMLU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLBRXUJUMLU